

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **GLORIA MAGNOLIA SEPÚLVEDA CANAL** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2020 – 240)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 02 de julio de 2020. Sírvese proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1537

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada **NANCY MILENA GONZALEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.329.997 y portadora de la tarjeta profesional No. 294.041 del Consejo Superior de la Judicatura, según las facultades del poder dentro del expediente digital.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa, por lo cual en ellos no se deben incluir transcripciones normativas, documentales, citas jurisprudenciales o conceptos de la parte o su apoderado. Bajo este concepto debe corregir los siguientes numerales:

a. Lo que se dice en los numerales 14 y 25, no son hechos sino una apreciación de la parte o su apoderada que más bien corresponden a razones

de derecho. Por lo tanto, debe ubicarlos en este acápite o eliminarlo.

2. Pese a que el demandante enlistó como anexos de la demanda los certificados de existencia y representación de cada entidad, los mismos no fueron arrimados con la demanda.

Es por ello entonces que debe allegar los certificados de existencia y representación de las demandadas emitidos por la respectiva Cámara de Comercio, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debe tener presente la parte que, por tratarse de corrección de demanda, no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

3. Debe aportar constancia del envío del escrito de demanda como de la subsanación a las demandadas, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 145** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **25 de noviembre de 2020.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

